

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 24/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2018-00041-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PEDRO - OLIVELLA SOLANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	VOV-PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar...	
2	20001-33-33-001-2018-00114-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto ordena comisión	VOV-PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación ...	
3	20001-33-33-001-2023-00227-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ARNALDO RENE SARMIENTO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Conciliación	23/08/2023	Auto Niega Impedimento	VOV-PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero 1 Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte consi...	
4	20001-33-33-001-2023-00237-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto admite demanda	VOV-SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - ...	
5	20001-33-33-002-2014-00379-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	VOV-PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar ...	
6	20001-33-33-002-2015-00286-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	VOV-PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor del señor BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA...	

7	20001-33-33-002-2015-00351-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 02:30 PM de manera virtual....	 
8	20001-33-33-002-2015-00378-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ORLANDO NAVARRO JULIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	23/08/2023	Auto ordena comisión	VOV-PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación ...	 
9	20001-33-33-002-2015-00570-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ, CARMEN SOFIA DIAZ MOSQUERA, MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	23/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	VOV-PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1...	 
10	20001-33-33-002-2016-00223-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CLAURIS MORON BERMUDEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	VOV-PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora CLAUROS AMALIA MORON BERMUDEZPRIMERO:...	 
11	20001-33-33-002-2017-00302-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ANTONIO PEINADO CONTRERAS, JANIEL FAVIAN DOMINGUEZ CONTRERAS, ERIKA ISABEL CONTRERAS GONZALEZ, YOVANNIS ELIECER PEINADO CONTRERAS, YINETH KATERINE DE LA CRUZ MEZA, ALEJANDRA BEATRIZ CONTRERAS GONZALEZ, SUJEINIS MARTIA CONTRERAS GONZALEZ, LUZ MARINA GONZALEZ VELAIDES, MARELBIS MARIA PEINADO CONTRERAS, CASTA LEONOR RUIZ GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN CONTRERAS MORENO, JOSE ANTONIO ALVAREZ GONZALEZ, ELGUIN JOSE CONTRERAS GONZALEZ		Acción de Reparación Directa	23/08/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	VOV-PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar ...	 

12	20001-33-33-002-2019-00272-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar promovida por apoderado judicial de la parte ejecutada NACIÓN MINISTERIO EDUCACIÓN FOMAG por las razones expuestas en la presente ...	 
13	20001-33-33-002-2019-00446-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AURA MARIA BERMUDEZ SIERRA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-SEGUNDO: Fijese fecha para el 13 de septiembre de 2023 a las 3:40 pm como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. ...	 
14	20001-33-33-002-2022-00144-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	UGPP	JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto Para Alegar	VOV-CUARTO: ÓRDENESE el cierre el período probatorio. QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emit...	 
15	20001-33-33-002-2022-00230-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ONIDYS BELLO GUTIERREZ	LUIS EDUARDO TOLOZA, INVIAS	Acción de Reparación Directa	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 8:30 AM de manera virtual. ...	 
16	20001-33-33-002-2022-00384-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CESAR ENRIQUE NIEVES TORRADO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 19 de septiembre de 2023 a partir las 08:30 AM de manera presencial....	 
17	20001-33-33-002-2022-00446-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CELIA MATILDE ARIZA PINZON, JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Acciones Populares	23/08/2023	Auto admite incidente	VOV-PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato en contra de: ANDRES FELIPE MEZA ARAUJO identificado con la cedula de ciudadanía número 7.579.984 en su condición de Gobernador del Departamento del...	 

18	20001-33-33-002-2022-00487-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-SEGUNDO: Fijese fecha para el 18 de septiembre de 2023 a las 3:10 pm como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA....	 
19	20001-33-33-002-2022-00501-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANIEL EDUARDO FUENTES VERGARA, ANGEL VERGARA FERNANDEZ, ANICETA MARIA DE AVILA DE VERGARA, REGINA ESTHER VERGARA DE AVILA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto Para Alegar	VOV-CUARTO: ÓRDENSE el cierre del período probatorio. 3 QUINTO: Córresele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que e...	 
20	20001-33-33-002-2022-00525-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	STVINSON JOSE AROCA ALVAREZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 11:10 AM de manera virtual...	 
21	20001-33-33-002-2022-00547-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EVIESMITH JAIMEZ QUINTERO, LUIS EDEN QUINTERO CRUZ, ANDRY JAIMEZ QUINTERO, DARIO CONTRERAS QUINTERO, MILADIS DEL PILAR CONTRERAS QUINTERO, ADELINA QUINTERO CRUZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Reparación Directa	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 09:10 AM de manera virtual. ...	 
22	20001-33-33-002-2022-00566-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NORALBA DIAZ OVALLE, DAYANA OVALLE GOMEZ, HELY JOHANA TORRES, LUIS ARBEY OVALLE AFANADOR, YESICA OVALLE AFANADOR, JOSE DEL CARMEN OVALLE, RAMON OVALLE, MARIA DEL SOCORRO OVALLE CRIADO, CARLOS ABEL OVALLES JAIMES, RAMIRO OVALLE JAIMES, JOSE DEL CARMEN OVALLE JAIMES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Reparación Directa	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 09:50 AM de manera virtual....	 
23	20001-33-33-002-2022-00579-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE LEONARDO NAVARRO FONTALVO, MARIA DEL CARMEN CORREA FONTALVO, MARTIN JESUS NAVARRO FONTALVO, ANDREA PILAR NAVARRO FONTALVO, SILVIA ESTHER NAVARRO FONTALVO, MARIA PAULINA NAVARRO FONTALVO, DINA PILAR NAVARRO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 10:30 AM de manera virtual....	 

			FONTALVO, LADY JUDITH NAVARRO FONTALVO, NOBEL ANTONIO NAVARRO FONTALVO, IVO DE JESUS CORREA CORREA						
24	20001-33-33-002-2023-00330-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO AULAS RINCON HONDO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	23/08/2023	Auto niega medidas cautelares	VOV-PRIMERO: ABSTENERSE de decretar medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a lo motivado en la providencia. ...	 
24	20001-33-33-002-2023-00330-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO AULAS RINCON HONDO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	23/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	VOV-PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR a favor del CONSORCIO AULAS RINCON HONDO,...	 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00041-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$376.653.520,00 m/cte.), la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no presentó objeción, como tampoco allegó liquidación alternativa.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 2922 del 14 de agosto de 2023, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:



“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$376.653.520,00 m/cte.), la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no presentó objeción, como tampoco allegó liquidación alternativa.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE CON CUARENTA CENTAVOS (\$258.896.511,40) como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

CAPITAL	132.404.041,00
INTERES AL DTF	3.441.800,46
INTERESES DE MORA AL CORTE 31-07-2023	123.050.669,94
TOTAL SENTENCIA AL CORTE 31-07-2023	258.896.511,40

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE CON CUARENTA CENTAVOS (\$258.896.511,40), a cargo de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 24 de agosto de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1022df8de33ed5a3d4b8be2f53ef546ab597a7da77e91b7393b3c576fa50e564**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00114-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito de este proceso, frente a la cual parte ejecutada formuló objeción. En ese sentido, antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha treinta (30) de marzo del 2023, la liquidación aportada por la parte ejecutante y la objeción formulada por la parte ejecutada. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 24 de agosto de 2023. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e9aadf51c52c5d0446dde02cc7ed81e1badcee138cee8d51a7311203b121b**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ANALDO RENE SARMIENTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00227-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por el señor ANALDO RENE SARMIENTO RODRÍGUEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR; este despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 06 de junio del 2023, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrarse, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:



3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado. pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS
--

Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c72cee81a8210e7b181db4bb26e25a75b16d9cc2bd7d3b529c3001895ae662**

Documento generado en 23/08/2023 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NIULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00237-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S contra la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN); este Despacho se pronunciará con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez mediante providencia de fecha 15 de agosto del 2023, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal de impedimento descrita en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, el cual establece:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”.

Arguye el operador judicial: *“Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el Doctor MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA, quien funge como apoderado de la parte actora, promovió denuncia disciplinaria en contra del suscrito, resulta conveniente citar la causal de recusación descrita en el numeral 7 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012”.*



El H. Consejo de Estado ha precisado que tanto los impedimentos como las recusaciones *“están instituidos como garantía de la imparcialidad e independencia que se le exige a los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, y para que una vez se compruebe su existencia se separe al funcionario del conocimiento del respectivo proceso”*¹.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes, de allí se desprende que el motivo de impedimento fundado en la causal aludida se configura en el caso sub iudice, en la medida en que el apoderado sustituto de la parte demandante el Dr. Manuel Esteban Rodríguez, promovió denuncia contra el servidor judicial.

Por ende, de los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CGP en su numeral 7, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA. Por lo anteriormente se considera fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En ese sentido, se procede a realizar estudio de admisibilidad de la presente demanda, encontrándose que la misma, reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Autos de 3 de febrero de 2011, Rad. 2350-10 y 20 de mayo de 2010, Rad. 0875-10, en ambos C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sección Tercera, sentencias de 11 de abril de 2012, Rad. 20756, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barre.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. DECIRETH JIMENEZ BELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.638.488 de V/par, T.P. No. 246.843 del C.S. de la J. como apoderada principal y al Dr. MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.598.597 de plato, T.P. No. 140.481 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23101f8d76c4d0b48d0c729bdf11cd89430f542bc303355989db02cc5825d432**

Documento generado en 23/08/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S. A

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00379-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$298.075.355,58), la parte ejecutada no presentó objeción, como tampoco allegó liquidación alternativa.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 2913 del 10 de agosto de 2023, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

I. CONSIDERACIONES



Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$298.075.355,58), la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S. A no presentó objeción, como tampoco allegó liquidación alternativa.

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$171.098.597,7) como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

CAPITAL	136.365.552,5
INTERES AL DTF	1.591.893,7
INTERESES DE MORA AL CORTE 30-10-2022	33.141.151,5
TOTAL SENTENCIA AL CORTE 30-10-2022	171.098.597,7

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$171.098.597,7), a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S. A y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 24 de agosto de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17486a8414bc6b1b4b895a057247c413f2b60a25ae21cfe52deeddd09004562**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00286-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva promovida por BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



SC5780-58

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el 10 de agosto de 2018, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones.

En el escrito contentivo de la petición, la ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA por los PERJUICIOS MORATORIOS a que haya lugar, por la NO materialización de la obligación de pagar consistente en el pago del salario en los términos establecidos por el Decreto 1251 de 2009 y la reliquidación de las prestaciones sociales tal como se indicó en la sentencia.

En ese sentido, dada la complejidad de establecer el valor por cual librar mandamiento de pago, mediante proveído de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se comisionó al profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que en aras del principio de colaboración de justicia, determinara el monto del crédito del presente proceso.

Para ello, mediante oficio 2515 del 11 de julio de 2023, la contadora del tribunal estableció que la obligación del presente proceso ascendía a la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$24.547.432,05) así:

CAPITAL	12.499.268,41
INTERES AL DTF	229.232,73
INTERESES DE MORA AL CORTE 30-06-2023	11.818.930,91
TOTAL SENTENCIA AL CORTE 30-06-2023	24.547.432,05

De conformidad con lo expuesto, es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor del señor BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$24.547.432,05), en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el 10 de agosto de 2018.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado con la demanda: elizabethjmevillalobos@gmail.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga, T.P. No. 75.270 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____
Hoy, 24 de agosto de 2023 Hora 08:00 a.m

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a21b5cf45b9af7a5fa148a18c813be80e1c4cb99290401dfbdc74da09429d**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00351-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 03:10 PM, no obstante, para la fecha indicada el titular del despacho se encontrará de permiso. En ese sentido, se procede a fijar nueva fecha de audiencia inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 02:30 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f431422d7bd592d80e6a90a27407fc56ed3cc6204ef8b97a4d1851638c7738**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00378-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito de este proceso, frente a la cual parte ejecutada no formuló objeción. En ese sentido, antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha cinco (05) de septiembre del 2022, la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2023. Hora 08:00 a.m.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708fbd77dbc17f85fad12c4835d22579795e3fa00fa302294542409652b8337**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO A actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; en consecuencia procede el despacho a pronunciarse, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



SC5780-58

“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$30,527,863.6 M/CTE), respecto de los derechos crediticios que le fueron cedidos.

Bajo ese entendido resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la conciliación proferida por este juzgado el 11 de mayo de 2018, los demandantes por intermedio de apoderado judicial, el 25 de junio de 2019, celebraron contrato de cesión de derechos económicos, con el Fondo de Capital Privado de Cattleya – Compartimiento 1, el cual establecieron como valores cedidos lo siguiente:

Verificación del fallo de la conciliación

Valor de la Conciliación				
Perjuicios Morales				
Nombres	Parentesco	SMMLV 2018	Cantidad SMMLV	Total Cedido
Rosa Maria Mosquera de Diaz	Madre	\$781.242	40	\$31.249.680
Johana Fuentes Mosquera	Hermana	\$781.242	24	\$18.749.808
Giovanny Fuentes Mosquera	Hermano	\$781.242	24	\$18.749.808
Luis Eduardo Fuentes Mosquera	Hermano	\$781.242	24	\$18.749.808
Carmen Sofia Diaz Mosquera	Hermana	\$781.242	24	\$18.749.808
Magda Julieth Diaz Mosquera	Hermana	\$781.242	24	\$18.749.808
TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER			160	\$124.998.720
Perjuicios Materiales				
Nombres	Parentesco	Modalidad		Total Cedido
Rosa Maria Mosquera de Diaz	Madre	L. cesante consolidado		\$8.984.902
Rosa Maria Mosquera de Diaz	Madre	L. cesante futuro		\$75.984.358
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES A CEDER				\$84.969.260
TOTAL VALOR DE LA CONCILIACION A CEDER				\$209.967.980

- De la presente negociación se excluye el porcentaje de honorarios del abogado que corresponden a el 40% más 10% de gastos judiciales para la beneficiaria Rosa Maria Mosquera y 40% de honorarios para los demás beneficiarios; además se excluye los derechos económicos de la conciliación que corresponden a la beneficiaria Martha Liliana Diaz Mosquera.

La cesión de créditos mencionada fue comunicada a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL mediante el (los) Acto(s) Administrativo(s) Nos. o. OFI19-99678/MDN-DSGDAL-GROL y OFI20-4876/MDN-DSGDAL-GROL de fecha 29 de octubre de 2019 y 24 de enero de 2020, se dio por notificada y aceptó la cesión de créditos, acreditándose la titularidad y la eficacia del contrato de cesión¹.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la conciliación aprobada por este despacho el once (11) de mayo del año 2018 mediante la cual se reconocieron unos perjuicios a favor de los demandantes dentro del proceso de reparación directa. En ese sentido, es evidente que se trata una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada que presta mérito ejecutivo,

¹ Ver folio 127 al 130 archivo 02 del expediente electrónico.

supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

I. DISPONE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1, por valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$30,527,863.6 M/CTE) por la obligación contenida en la conciliación fecha once (11) de mayo de 2018, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado: notificacionesejecutivos@aritmetika.com.co, herrera@aritmetika.com.co

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 de Chiscas T.P No. 330.471 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, 24 de agosto de 2023 Hora 08:00 a.m.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce057444d10795ea30bb96e67bdd179efd16bd8fabae97136d490ccb7db1c03a**

Documento generado en 23/08/2023 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00223-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva promovida por CLAURIS AMALIA MORON BERMUDE, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



SC5780-58

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el 10 de agosto de 2018, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de hacer.

En el escrito contentivo de la petición, la ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora CLAUROS AMALIA MORON BERMUDEZ, el CIEN POR CIENTO (100%) del salario básico legalmente previsto en los decretos anuales dictados por el Gobierno para el cargo de Juez de la Republica desempeñado por la demandante; la prima especial sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, legalmente prevista en los decretos del gobierno, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la misma; la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales salariales y emolumentos laborales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, teniendo como base de liquidación el 100% de la asignación básica legal incluyendo el 30% de esta que hasta ahora le ha restado al salario para considerarlo prima para el cargo de Juez de la Republica desempeñado por el demandante.

En ese sentido, dada la complejidad de establecer el valor por cual librar mandamiento de pago, mediante proveído de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se comisionó al profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que en aras del principio de colaboración de justicia, determinara el monto del crédito del presente proceso.

Para ello, mediante oficio 2515 del 19 de julio de 2023, la contadora del tribunal estableció que la obligación del presente proceso ascendía a la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$80.314.366,73) así:

CAPITAL	41.602.766,00
INTERES AL DTF	449.780,57
INTERESES DE MORA AL CORTE 30-06-2023	38.261.820,15
TOTAL SENTENCIA AL CORTE 30-06-2023	80.314.366,73

De conformidad con lo expuesto, es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora CLAUROS AMALIA MORON BERMUDEZ por la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$80.314.366,73), en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el 10 de agosto de 2018.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado con la demanda: elizabethjmevillalobos@gmail.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga, T.P. No. 75.270 del C.S. de la J, como

apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____
Hoy, 24 de agosto de 2023 Hora 08:00 a.m

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca4d030d1d7103e1ec9955c1c9efc8ebf422daff1753540574884a867adb4c**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00302-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la actualización de la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante allegó solicitud de reliquidación del crédito del presente proceso, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de realizar la reliquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello debería tener en cuenta la providencia que aprobó la liquidación del crédito en el presente proceso de fecha 26 de septiembre de 2022 y los títulos entregados a la parte ejecutante, especificando cuál era el saldo insoluto de la obligación.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 3017 del 22 de agosto de 2023, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito allegada por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, que asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$119.478.639,93) como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:



CAPITAL	115.480.092,96
INTERESES DE MORA	3.998.546,97
VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DE MORA)	119.478.639,93

El Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$119.478.639,93), a cargo de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>24</u> de agosto de 2023. Hora <u>08:00</u> a.m.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11463cf97f353614149485266c31dac277d414ddea94fea1cc687f939fb918cd**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00272-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO relacionada con el levantamiento de embargo y la declaración de inembargabilidad, resulta pertinente resolver de fondo la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Arguye el apoderado de la parte ejecutada en su escrito; “(...) Atengámonos ahora a que los dineros de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política (...)”.

El artículo 597 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto, regula el levantamiento de las medidas cautelares estableciendo de manera taxativa las causales que hacen procedente la actuación, a saber:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.



3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento (...).

Sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar promovida por la parte ejecutada, debe precisarse que la orden de embargo existente en el presente asunto se fundan en la excepción al principio de inembargabilidad en razón a que el título basamento de ejecución se enmarca dentro de una de las excepciones que establece la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado entre otros, por consiguiente dichas ordenes se encuentran ajustadas a derecho.

Así mismo, de la revisión normativa se establece que en el presente asunto, la solicitud de levantamiento de medida cautelar resulta infundada teniendo en cuenta que no se configura ninguna de las causales contenidas en el artículo 597 del Código General del Proceso para su procedencia; sumado a ello no se evidencia en el plenario que exista materialización de la medida que evidencie la afectación alegada en su escrito y no se allegó con la solicitud caución que respalde el levantamiento de las medidas ordenadas.

Por consiguiente se;

II. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar promovida por apoderado judicial de la parte ejecutada NACIÓN –

MINISTERIO EDUCACIÓN – FOMAG por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 24 de agosto de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f91c80033268ca9939a4c7505e24e73122b1719c0bfb516c13d6bab01b910f9**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA MARÍA BERMUDEZ SIERRA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00446-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
10/04/2023	11/04/2023	12/04/2023	25/05/2023	08/06/2023

- El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA presentó contestación de la demanda oportunamente sin formular excepciones previas.

Ahora bien, el despacho procederá a pronunciarse de oficio respecto a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.



Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

Fecha del acto administrativo demandado	Notificación	Fecha de radicación de la demanda
Oficio de fecha 22 de noviembre de 2019, con número de radicación 20-2-2019-010467	22 de noviembre de 2019	19 de diciembre de 2019 (EN TÉRMINO)

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar ¿Si el acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 22 de noviembre de 2019, con número de radicación 20-2-2019-010467, se encuentran viciada de nulidad o por el contrario este se encuentra conforme a derecho?

Lo anterior, sin perjuicio de que surjan otros problemas jurídicos asociados, que este despacho deba examinar en la sentencia.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el 13 de septiembre de 2023 a las 3:40 pm como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no

concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e699e905802282668e8c1ba7e028325fab5f23876415b245ac295f281d7b0e**

Documento generado en 23/08/2023 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP
DEMANDADO: JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00144-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
18/08/2022	19/08/2022	22/08/2022	30/09/2022	14/10/2022

Ahora bien, con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando



las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

En el evento del numeral 1 del artículo 182A, el juez se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término común de 10 días, y, luego, la sentencia se proferirá por escrito. En el sub-lite, el despacho considera que es procedente aplicar la figura de la sentencia anticipada, por cuanto están cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 182A. Es decir, no es necesario agotar las etapas de audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se trata de un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas.

- A. La parte demandada el señor Jorge Eliecer Oliveros Borrero por intermedio de apoderado judicial presentó contestación de la demanda de manera oportuna.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse de oficio respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

➤ CADUCIDAD:

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, ¿Si la Resolución No. 42781 de fecha 09 de diciembre de 2005 proferida por la extinta CAJANAL EICE y la Resolución No. RDP 030561 del 10 de noviembre de 2021 proferida por la hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se encuentran viciadas de nulidad o esta se encuentran conforme a derecho?

Lo anterior, sin perjuicio de que surjan otros problemas jurídicos asociados, que este despacho deba examinar en la sentencia.

PRUEBAS

Al respecto debe advertirse que el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

En ese sentido, se procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda.

B. Parte demandada.

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Como quiera que en el presente asunto se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la CADUCIDAD de la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda.

CUARTO: ÓRDENESE el cierre el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f42a837076d37bef1350447f9c455fc5466224c92c28f53ccca5451b95479a1**

Documento generado en 23/08/2023 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ONIDYS BELLO GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y, LUIS EDUARDO TOLOZA
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00230-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 09:00 AM, no obstante, para la fecha indicada el titular del despacho se encontrará de permiso. En ese sentido, se procede a fijar nueva fecha de audiencia inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 8:30 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab6b6b82cebcbad80f8878f7c345816bd750d6993f1e89a49a118d6a92a5a9**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE NIEVES TORRADO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00384-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia de pruebas.

I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día veintiuno (21) de septiembre de 2023 a las 08:30 AM, no obstante, para la fecha indicada el titular del despacho se encontrará de permiso. En ese sentido, se procede a fijar nueva fecha de audiencia presencial

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 19 de septiembre de 2023 a partir las 08:30 AM de manera presencial.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SC5780-58

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044718782c29798d1900ad6da9999a519790b243f82dac207ed2e3c203d8bc79**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00446-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial se informa que CORPOCESAR y el MUNICIPIO DE SAN MARTIN, CESAR, allegaron comprobante de consignación de un salario mínimo para inspección judicial, igualmente se advierte que la parte demandante, aportó constancia de depósito judicial de medio salario mínimo, de conformidad con lo ordenado el acta de audiencia No. 205 de fecha 17 de julio de 2023, que dispuso:

“Se le impone la obligación Corpocesar, departamento del Cesar y Municipio de san martín, para que antes del día 31 de julio de 2023, aporte la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósito judicial distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, para gastos de transporte. El Dr. Jaime Escobar aportará medio salario mínimo para contribuir con gastos de representación”.

En ese sentido, de la revisión del expediente, se advierte que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, no ha dado cumplimiento a lo ordenado anteriormente, por consiguiente, se procede a dar apertura a incidente de desacato contra el Gobernador del Departamento del Cesar, como consecuencia del incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por este despacho.

Por lo tanto se;

II. DISPONE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato en contra de:

- ANDRES FELIPE MEZA ARAUJO identificado con la cedula de ciudadanía número 7.579.984 en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a los señores: (i) ANDRES FELIPE MEZA ARAUJO en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar del auto que dio apertura al incidente de desacato, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, que explique por escrito sobre por qué no han dado cumplimiento a lo ordenado en acta de audiencia No. 205 de fecha 17 de julio de 2023, en lo



concerniente a aportar la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para gastos de transporte en el proceso de la referencia.

TERCERO: Requierase a la oficina de talento humano de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo, número de identificación, correo electrónico personal, certificación de salario, dirección física, acta de nombramiento y posesión del GOBERNADOR DEL CESAR. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba419b670c24140d4f0d7d6e26433f0d84b258d4d66822d08c8c278db4ff6b39**

Documento generado en 23/08/2023 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (UPC)
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00487-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

- La UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (UPC) presentó contestación de la demanda oportunamente sin formular excepciones previas.

Ahora bien, el despacho procederá a pronunciarse de oficio respecto a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD.



En el presente proceso, están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar ¿Si el acto administrativo contenido en el oficio sin radicado de fecha 03 de junio de 2.022 proferido por la Universidad Popular del Cesar, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensión con destino al fondo de pensiones y a favor de la señora LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS, se encuentran viciada de nulidad o por el contrario estas se encuentran conforme a derecho?

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el 18 de septiembre de 2023 a las 3:10 pm como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e89d1965219a9cf7b42db3cfd64b5a7e08b05e4b0634567e95ee7be6a6ac9a9**

Documento generado en 23/08/2023 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: REGINA ESTHER VERGARA DE AVILA Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00501-00
 JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Notificación.		Traslado de la demanda.		Término para reformar la demanda.
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

Ahora bien, con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado



del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

En el evento del numeral 1 del artículo 182A, el juez se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término común de 10 días, y, luego, la sentencia se proferirá por escrito. En el sub-lite, el despacho considera que es procedente aplicar la figura de la sentencia anticipada, por cuanto están cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 182A. Es decir, no es necesario agotar las etapas de audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se trata de un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas.

A. La parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL presentó contestación de la demanda de manera oportuna, formulando excepciones de mérito.

Por otro lado, el despacho procederá a pronunciarse de oficio respecto a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

Fecha del acto administrativo demandado	Notificación	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de no conciliación	Fecha de radicación de la demanda
Resolución N°. 01038 del 25 de abril de 2022	03 de mayo de 2022	01 de septiembre de 2022 - 21 de octubre de 2022	24 de octubre de 2022 (EN TÉRMINO)

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, ¿Si la Resolución N°. 01038 de fecha 25 de abril de 2022 proferida por el Director General de la Policía Nacional, se encuentra viciada de nulidad o esta se encuentra conforme a derecho?

Lo anterior, sin perjuicio de que surjan otros problemas jurídicos asociados, que este despacho deba examinar en la sentencia.

PRUEBAS

Al respecto debe advertirse que el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

En ese sentido, se procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma.

B. Parte demandada.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 10 al 78 del archivo No. 27, igualmente los que obran en los archivos 28 y 29 del expediente digital.

Como quiera que en el presente asunto se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE, los documentos allegados con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma.

TERCERO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 10 al 78 del archivo No. 27, igualmente los que obran en los archivos 28 y 29 del expediente digital.

CUARTO: ÓRDENSE el cierre del período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac34bd248b8ad33c2f933e0b71e1f21bb9efe375a1d3002e9a8d088de6d8812**

Documento generado en 23/08/2023 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00525-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 11:30 AM, no obstante, para la fecha indicada el titular del despacho se encontrará de permiso. En ese sentido, se procede a fijar nueva fecha de audiencia inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 11:10 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bb9bb6d769e5a00533ec3db4ad379e3c48f351ddea56ca2a0708e4a3cfdca4**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDEN QUINTERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00547-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 09:40 AM, no obstante, para la fecha indicada el titular del despacho se encontrará de permiso. En ese sentido, se procede a fijar nueva fecha de audiencia inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 09:10 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. ____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8dfe8ae36832ca2eb83cbaca07bb406ddee4510204863b53bf43187547bbf**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00566-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 10:20 AM, no obstante, para la fecha indicada el titular del despacho se encontrará de permiso. En ese sentido, se procede a fijar nueva fecha de audiencia inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 09:50 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d18c9a80f7650d8d6d7435d8a1d6b24cdd9f1e76c60aa1259b7cdfafeade259**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVO CORREA ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00579-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 10:50 AM, no obstante, para la fecha indicada el titular del despacho se encontrará de permiso. En ese sentido, se procede a fijar nueva fecha de audiencia inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 18 de septiembre de 2023 a partir las 10:30 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. ____
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5918acd71c953ba9f36c9080d25ae354eabb685c4a15c0e8852eeb0520d6e**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO AULAS RINCON HONDO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00330-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El CONSORCIO AULAS RINCON HONDO, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo, contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el



SC5780-58

contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”¹.

Así mismo ha manifestado “un título ejecutivo puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”².

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de ejecutivo de pago por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$124.402.252.40) M/CTE, derivado del contrato de obra No 009 de fecha 18 de mayo del 2020, valor liquidado dentro del ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA de fecha 14 de junio de 2021 y en el ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA, con fecha 19 de enero de 2022.

En este caso, se advierte que la obligación reclamada proviene de un contrato celebrado con una entidad estatal, por tal razón nos encontramos frente un título ejecutivo complejo, que se estructura con los documentos que a continuación se relacionan:

- Contrato de obra No 009 de fecha 18 de mayo de 2020
- Copia del otro si No 1 de fecha 09 de junio del 2021 al contrato de obra 009 de fecha 18 de junio del 2020.
- Copia de acta de inicio de fecha 22 de febrero del 2021
- Copia de acta de suspensión al contrato de obra, con fecha 31 de marzo del 2021
- Copia de acta de reinicio de obra de fecha 24 mayo del 2021
- Copia de acta de recibo final de obra de fecha 14 de junio del 2021
- Copia de recibo No 1 y final del contrato de obra No 009 del 18 de mayo del 2020
- Copia de acta de liquidación del contrato de obra No 009 del 18 de mayo del 2020.
- Copia de cuenta de cobro No. 1 de fecha 10 de marzo de 2020 con los respectivos soportes de solicitud de desembolso del anticipo.
- Copia de comprobante de pago de anticipo No. 1566 de fecha 02/06/2021 y No. 824 de fecha 06/04/2021.
- Copia de remisión de cuenta de cobro de acta No 1 final del contrato de obra 009 del 18 mayo del 2020 y factura.

Manifiesta la parte ejecutante, que suscribió contrato de obra No. 009 de fecha 18 de mayo de 2020, con el Municipio de Chiriguana – Cesar, igualmente explica que el día 19 de enero de 2022, se suscribió entre las partes con el

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 23 de marzo de 2017.

secretario de planeación de la alcaldía de Chiriguaná y el Consorcio Aulas Rincón Hondo, el acta de liquidación del contrato de obra no 009 del 18 de mayo de 2020.

Indica que en dicha acta de liquidación, se estableció que las partes contratantes se declararán a paz y salvo, de todas las obligaciones contraídas una vez se realice el acta de recibo final de obra, la cual corresponde a la suma de ciento veinticuatro millones cuatrocientos dos mil doscientos cincuenta y dos pesos con cuarenta centavos (\$124.402.252.40) m/cte.

Explica que el 29 de junio de 2022, la representante legal del Consorcio Aulas Rincón Hondo, en calidad de contratista, presentó ante la Alcaldía de Chiriguaná requerimiento de pago, que para el día 02 de agosto de 2022, recibió respuesta al requerimiento, en el cual le argumentaba la ejecutada que no había cancelado el valor de la labor contratada centro del Contrato de obra No 009 de 2020, puesto que la cuenta bancaria donde llega el giro de funcionamiento a la alcaldía municipal, se encuentra con orden de embargo y secuestro.

En el presente asunto, es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativo de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

III. DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR a favor del CONSORCIO AULAS RINCON HONDO, de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo derivado del contrato de obra No 009 de fecha 18 de mayo del 2020, acta de recibo final de obra de fecha 14 de junio de 2021, acta de liquidación del contrato de obra No 009 del 18 de mayo de 2020, sustentados en los siguientes documentos:

- Contrato de obra No 009 de fecha 18 de mayo de 2020
- Copia del otro si No 1 de fecha 09 de junio del 2021 al contrato de obra 009 de fecha 18 de junio del 2020.
- Copia de acta de inicio de fecha 22 de febrero del 2021
- Copia de acta de suspensión al contrato de obra, con fecha 31 de marzo del 2021
- Copia de acta de reinicio de obra de fecha 24 mayo del 2021
- Copia de acta de recibo final de obra de fecha 14 de junio del 2021
- Copia de recibo No 1 y final del contrato de obra No 009 del 18 de mayo del 2020
- Copia de acta de liquidación del contrato de obra No 009 del 18 de mayo del 2020.
- Copia de cuenta de cobro No. 1 de fecha 10 de marzo de 2020 con los respectivos soportes de solicitud de desembolso del anticipo.

- Copia de comprobante de pago de anticipo No. 1566 de fecha 02/06/2021 y No. 824 de fecha 06/04/2021.
- Copia de remisión de cuenta de cobro de acta No 1 final del contrato de obra 009 del 18 mayo del 2020 y factura.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. susankaren29@gmail.com; sukaingenieriacivilyma@gmail.com; silemading@gmail.com.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. SUSAN KAREN ALVARADO DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.563.851 de Valledupar, TP: 189.137 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 23 de agosto de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d7c5b0b22a90b64767cd08ec841b3e66cdd0d31a0f0fc2803cce4769f31bd**

Documento generado en 23/08/2023 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO AULAS RINCON HONDO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00330-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, en atención a ello procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que precisa:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.

Con fundamento en la norma citada, el despacho se abstendrá de ordenar medida de embargo solicitada por la parte ejecutada, toda vez que esta sólo se puede decretar una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a lo motivado en la providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28989b269a7b4eb913656850705f2eab042c481bcc782f65b35b44c663911b5**

Documento generado en 23/08/2023 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>